

18

Señor  
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

Ref: Proceso Declarativo, Hoy Ejecutivo No. 2015-0790. Demandante, JABONES EL TIGRE Y ROCA S.A. Demandada, BIOILS COLOMBIA S.A.S.

Asunto: Liquidación del Crédito.

En mi calidad de apoderado judicial de JABONES EL TIGRE Y ROCA S.A. dentro del proceso de la referencia, atentamente manifiesto a usted que presento la liquidación del crédito, la cual discrimino de la siguiente manera:

Capital: \$14.968.696

Interés de mora mensual a la tasa 0,5% \$74.843.  
Desde el 5 de septiembre de 2019 al 5 de enero  
De 2020 son 4 meses \$299.373

RECIBIDO  
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA  
D.C. 16 A 10:11

Resumen:

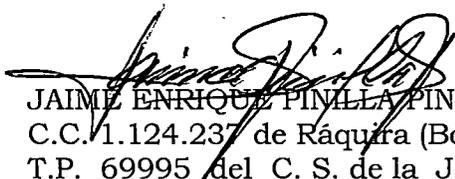
Capital	\$14.968.696
Interés de mora	\$ 299.373
Total hasta el 5 de enero de 2020	\$15.268.069

DERECHO.

Artículo 446 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Atentamente,

  
JAIMÉ ENRIQUE PINILLA PINILLA.  
C.C. 1.124.237 de Ráquira (Boy).  
T.P. 69995 del C. S. de la J.

110

110

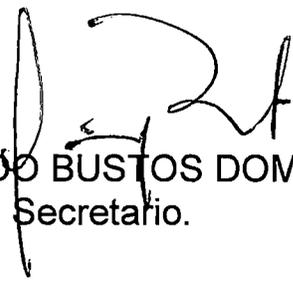


Proceso No. 2015-00790 00

C-5  
19

Traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo anotado en el Art. 446 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem, por el término de tres (3) días.

Fecha de fijación en lista del Art. 108-110	18 de febrero de 2020.
Fecha inicio traslado	19 de febrero de 2020.
Fecha finalización traslado	21 de febrero de 2020.

  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario.



27

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 393 del C. P. C, procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy doce (12) de marzo de 2020 así:

**Proceso No. 2015-00790 00**

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Agencias en Derecho	17	5	450.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>			<b>450.000,00</b>

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
DESPACHO 13 MAR. 2020



- debe tenerse en silencio.
- con comunicación DIAM
- con liquidación de costos.

Secretario

28

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

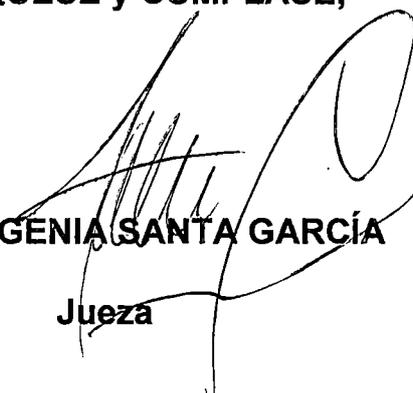
**REF.: 11001310301020150079000**

Toda vez que la liquidación de costas vista a folio 27 de este encuadrado se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante se encuentra a derecho<sup>1</sup>, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 049 hoy 29 **MAY, 2020**

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS

<sup>1</sup> Fl. 18 – Cd 5.



Señor

**JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Contra JUAN MANUEL HERRERA ARBELAEZ.**

**PROCESO No. 2016-00738**

CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de noviembre de 2019, me permito presentar la liquidación del crédito, así:

**Pagare No. 00130180239600087157**

- A.** La suma de **\$136.928.607,95** por concepto de capital insoluto.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de septiembre de 2016 al 10 de diciembre de 2019, la cantidad de **\$121.990.322,75**.
- C.** La suma de **\$4.769.355** por concepto de cuotas de capital vencido representado en el pagare base de la acción.
- D.** La suma de **\$10.727.105,30** por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

**TOTAL: DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$274.415.390,9).**

**Pagare No. 00130180229600090516**

- A.** La suma de **\$13.937.366,35** por concepto de capital insoluto.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de septiembre de 2016 al 10 de diciembre de 2019, la cantidad de **\$12.416.863,39**.
- C.** La suma de **\$810.849,30** por concepto de cuotas de capital vencido representado en el pagare base de la acción.
- D.** La suma de **\$470.195,80** por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

**TOTAL: VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$27.635.274,84).**

**GRAN TOTAL: TRESCIENTOS DOS MILLONES CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$302.050.665,7).**

Del Señor Juez



CATALINA RODRIGUEZ ARANGO

C.C. 51.878.880 de Bogotá

T.P. 81.526 C.S.J.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
 BOGOTÁ  
 2019 NOV 11 P 3:10  
 617994  
 14



10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL CAPITAL MAS INTERESES)
20-09-16	30-09-16	21,340	32,010	\$136.928.607,95	\$ 1.175.409,98	\$ 1.175.409,98	\$ 138.104.017,93
01-10-16	31-10-16	21,990	32,985	\$136.928.607,95	\$ 3.401.340,57	\$ 4.576.750,55	\$ 141.505.358,50
01-11-16	30-11-16	21,990	32,985	\$136.928.607,95	\$ 3.291.619,90	\$ 7.868.370,45	\$ 144.796.978,40
01-12-16	31-12-16	21,990	32,985	\$136.928.607,95	\$ 3.401.340,57	\$ 11.269.711,02	\$ 148.198.318,97
01-01-17	31-01-17	22,340	33,510	\$136.928.607,95	\$ 3.448.920,58	\$ 14.718.631,61	\$ 151.647.239,56
01-02-17	28-02-17	22,340	33,510	\$136.928.607,95	\$ 3.115.154,08	\$ 17.833.785,68	\$ 154.762.393,63
01-03-17	31-03-17	22,340	33,510	\$136.928.607,95	\$ 3.448.920,58	\$ 21.282.706,27	\$ 158.211.314,22
01-04-17	30-04-17	22,330	33,495	\$136.928.607,95	\$ 3.336.351,81	\$ 24.619.058,07	\$ 161.547.666,02
01-05-17	31-05-17	22,330	33,495	\$136.928.607,95	\$ 3.447.563,54	\$ 28.066.621,61	\$ 164.995.229,56
01-06-17	30-06-17	22,330	33,495	\$136.928.607,95	\$ 3.336.351,81	\$ 31.402.973,42	\$ 168.331.581,37
01-07-17	31-07-17	21,980	32,970	\$136.928.607,95	\$ 3.399.978,61	\$ 34.802.952,03	\$ 171.731.559,98
01-08-17	31-08-17	21,980	32,970	\$136.928.607,95	\$ 3.399.978,61	\$ 38.202.930,64	\$ 175.131.538,59
01-09-17	30-09-17	21,980	32,970	\$136.928.607,95	\$ 3.290.301,88	\$ 41.493.232,52	\$ 178.421.840,47
01-10-17	31-10-17	21,150	31,725	\$136.928.607,95	\$ 3.286.442,24	\$ 44.779.674,76	\$ 181.708.282,71
01-11-17	30-11-17	21,150	31,725	\$136.928.607,95	\$ 3.180.427,97	\$ 47.960.102,74	\$ 184.888.710,69
01-12-17	31-12-17	21,150	31,725	\$136.928.607,95	\$ 3.286.442,24	\$ 51.246.544,97	\$ 188.175.152,92
01-01-18	31-01-18	21,150	31,725	\$136.928.607,95	\$ 3.286.442,24	\$ 54.532.987,21	\$ 191.461.595,16
01-02-18	28-02-18	21,010	31,515	\$136.928.607,95	\$ 2.951.014,51	\$ 57.484.001,73	\$ 194.412.609,68
01-03-18	31-03-18	20,680	31,020	\$136.928.607,95	\$ 3.221.713,59	\$ 60.705.715,31	\$ 197.634.323,26
01-04-18	30-04-18	20,480	30,720	\$136.928.607,95	\$ 3.091.038,00	\$ 63.796.753,31	\$ 200.725.361,26
01-05-18	31-05-18	20,440	30,660	\$136.928.607,95	\$ 3.188.537,42	\$ 66.985.290,73	\$ 203.913.898,68
01-06-18	30-06-18	20,280	30,420	\$136.928.607,95	\$ 3.064.232,32	\$ 70.049.523,05	\$ 206.978.131,00
01-07-18	31-07-18	19,940	29,910	\$136.928.607,95	\$ 3.119.150,43	\$ 73.168.673,47	\$ 210.097.281,42
01-08-18	31-08-18	19,940	29,910	\$136.928.607,95	\$ 3.119.150,43	\$ 76.287.823,90	\$ 213.216.431,85
01-09-18	30-09-18	19,810	29,715	\$136.928.607,95	\$ 3.001.015,81	\$ 79.288.839,71	\$ 216.217.447,66
01-10-18	31-10-18	19,630	29,445	\$136.928.607,95	\$ 3.075.945,85	\$ 82.364.785,56	\$ 219.293.393,51
01-11-18	30-11-18	19,490	29,235	\$136.928.607,95	\$ 2.957.794,31	\$ 85.322.579,87	\$ 222.251.187,82
01-12-18	31-12-18	19,400	29,100	\$136.928.607,95	\$ 3.043.798,81	\$ 88.366.378,68	\$ 225.294.986,63
01-01-19	31-01-19	19,400	29,100	\$136.928.607,95	\$ 3.043.798,81	\$ 91.410.177,49	\$ 228.338.785,44
01-02-19	28-02-19	19,700	29,550	\$136.928.607,95	\$ 2.787.096,65	\$ 94.197.274,14	\$ 231.125.882,09
01-03-19	31-03-19	19,370	29,055	\$136.928.607,95	\$ 3.039.599,91	\$ 97.236.874,05	\$ 234.165.482,00
01-04-19	30-04-19	19,320	28,980	\$136.928.607,95	\$ 2.934.773,00	\$ 100.171.647,06	\$ 237.100.255,01

206



01-05-19	31-05-19	19,340	29,010	\$136.928.607,95	\$ 3.035.399,68	\$ 103.207.046,73	\$ 240.135.654,68
01-06-19	30-06-19	19,300	28,950	\$136.928.607,95	\$ 2.932.061,87	\$ 106.139.108,60	\$ 243.067.716,55
01-07-19	31-07-19	19,280	28,920	\$136.928.607,95	\$ 3.026.995,17	\$ 109.166.103,77	\$ 246.094.711,72
01-08-19	31-08-19	19,320	28,980	\$136.928.607,95	\$ 3.032.598,77	\$ 112.198.702,54	\$ 249.127.310,49
01-09-19	30-09-19	19,320	28,980	\$136.928.607,95	\$ 2.934.773,00	\$ 115.133.475,55	\$ 252.062.083,50
01-10-19	31-10-19	19,100	28,650	\$136.928.607,95	\$ 3.001.749,33	\$ 118.135.224,88	\$ 255.063.832,83
01-11-19	30-11-19	19,030	28,545	\$136.928.607,95	\$ 2.895.404,90	\$ 121.030.629,78	\$ 257.959.237,73
01-12-19	10-12-19	18,910	28,365	\$136.928.607,95	\$ 959.692,97	\$ 121.990.322,75	\$ 258.918.930,70
<b>TOTAL</b>							<b>\$ 258.918.930,70</b>

206



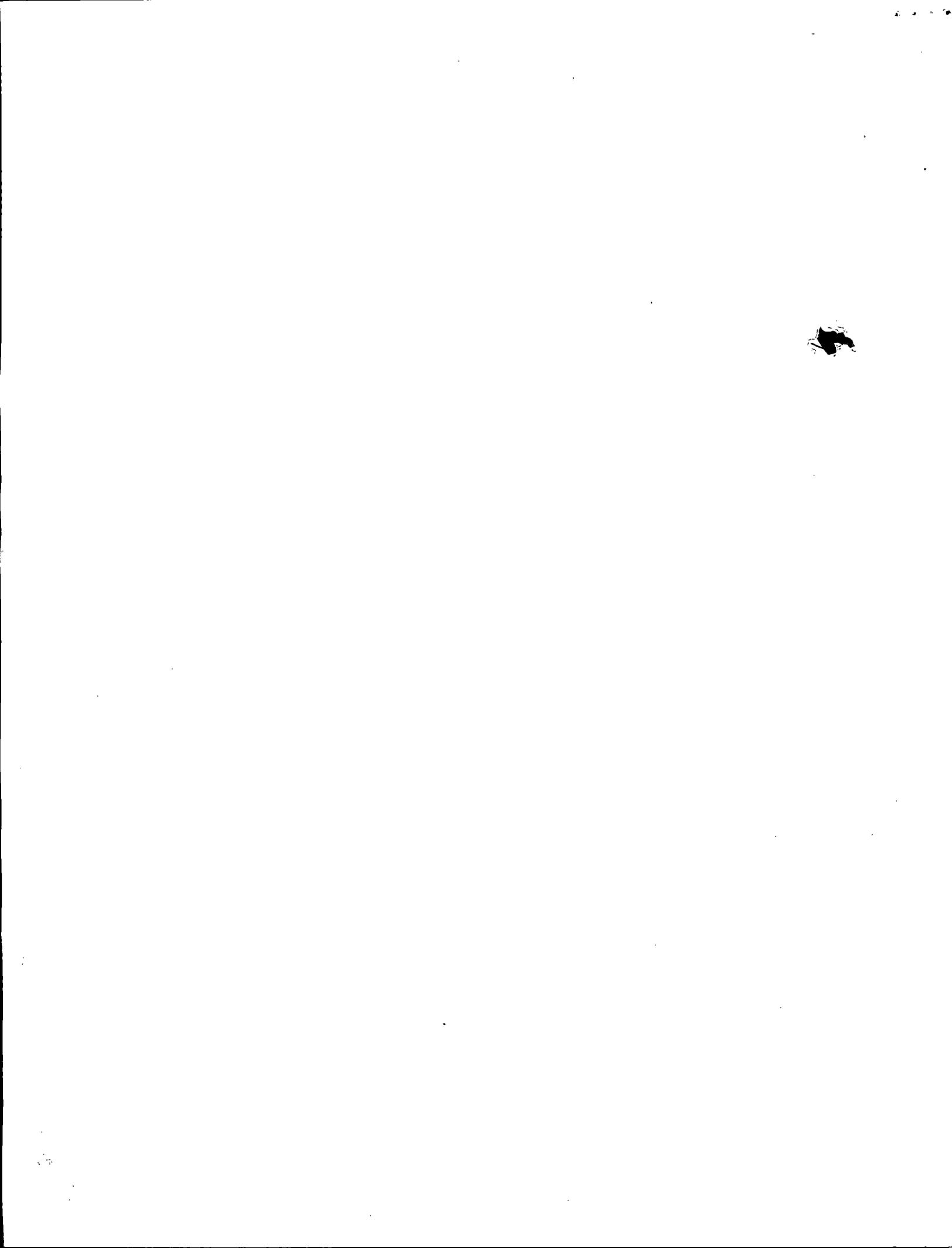
DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL (CAPITAL MAS INTERESES)
20-09-16	30-09-16	21,340	32,010	\$13.937.366,35	\$ 119.639,86	\$ 119.639,86	\$ 14.057.006,21
01-10-16	31-10-16	21,990	32,985	\$13.937.366,35	\$ 346.207,64	\$ 465.847,50	\$ 14.403.213,85
01-11-16	30-11-16	21,990	32,985	\$13.937.366,35	\$ 335.039,65	\$ 800.887,14	\$ 14.738.253,49
01-12-16	31-12-16	21,990	32,985	\$13.937.366,35	\$ 346.207,64	\$ 1.147.094,78	\$ 15.084.461,13
01-01-17	31-01-17	22,340	33,510	\$13.937.366,35	\$ 351.050,60	\$ 1.498.145,38	\$ 15.435.511,73
01-02-17	28-02-17	22,340	33,510	\$13.937.366,35	\$ 317.077,96	\$ 1.815.223,34	\$ 15.752.589,69
01-03-17	31-03-17	22,340	33,510	\$13.937.366,35	\$ 351.050,60	\$ 2.166.273,93	\$ 16.103.640,28
01-04-17	30-04-17	22,330	33,495	\$13.937.366,35	\$ 339.592,71	\$ 2.505.866,65	\$ 16.443.233,00
01-05-17	31-05-17	22,330	33,495	\$13.937.366,35	\$ 350.912,47	\$ 2.856.779,12	\$ 16.794.145,47
01-06-17	30-06-17	22,330	33,495	\$13.937.366,35	\$ 339.592,71	\$ 3.196.371,83	\$ 17.133.738,18
01-07-17	31-07-17	21,980	32,970	\$13.937.366,35	\$ 346.069,01	\$ 3.542.440,84	\$ 17.479.807,19
01-08-17	31-08-17	21,980	32,970	\$13.937.366,35	\$ 346.069,01	\$ 3.888.509,84	\$ 17.825.876,19
01-09-17	30-09-17	21,980	32,970	\$13.937.366,35	\$ 334.905,49	\$ 4.223.415,34	\$ 18.160.781,69
01-10-17	31-10-17	21,150	31,725	\$13.937.366,35	\$ 334.512,64	\$ 4.557.927,97	\$ 18.495.294,32
01-11-17	30-11-17	21,150	31,725	\$13.937.366,35	\$ 323.721,90	\$ 4.881.649,88	\$ 18.819.016,23
01-12-17	31-12-17	21,150	31,725	\$13.937.366,35	\$ 334.512,64	\$ 5.216.162,51	\$ 19.153.528,86
01-01-18	31-01-18	21,150	31,725	\$13.937.366,35	\$ 334.512,64	\$ 5.550.675,15	\$ 19.488.041,50
01-02-18	28-02-18	21,010	31,515	\$13.937.366,35	\$ 300.370,91	\$ 5.851.046,05	\$ 19.788.412,40
01-03-18	31-03-18	20,680	31,020	\$13.937.366,35	\$ 327.924,19	\$ 6.178.970,24	\$ 20.116.336,59
01-04-18	30-04-18	20,480	30,720	\$13.937.366,35	\$ 314.623,29	\$ 6.493.593,53	\$ 20.430.959,88
01-05-18	31-05-18	20,440	30,660	\$13.937.366,35	\$ 324.547,33	\$ 6.818.140,86	\$ 20.755.507,21
01-06-18	30-06-18	20,280	30,420	\$13.937.366,35	\$ 311.894,86	\$ 7.130.035,72	\$ 21.067.402,07
01-07-18	31-07-18	19,940	29,910	\$13.937.366,35	\$ 317.484,73	\$ 7.447.520,45	\$ 21.384.886,80
01-08-18	31-08-18	19,940	29,910	\$13.937.366,35	\$ 317.484,73	\$ 7.765.005,18	\$ 21.702.371,53
01-09-18	30-09-18	19,810	29,715	\$13.937.366,35	\$ 305.460,32	\$ 8.070.465,50	\$ 22.007.831,85
01-10-18	31-10-18	19,630	29,445	\$13.937.366,35	\$ 313.087,13	\$ 8.383.552,63	\$ 22.320.918,98
01-11-18	30-11-18	19,490	29,235	\$13.937.366,35	\$ 301.060,99	\$ 8.684.613,62	\$ 22.621.979,97
01-12-18	31-12-18	19,400	29,100	\$13.937.366,35	\$ 309.815,02	\$ 8.994.428,64	\$ 22.931.794,99
01-01-19	31-01-19	19,400	29,100	\$13.937.366,35	\$ 309.815,02	\$ 9.304.243,66	\$ 23.241.610,01
01-02-19	28-02-19	19,700	29,550	\$13.937.366,35	\$ 283.686,42	\$ 9.587.930,08	\$ 23.525.296,43
01-03-19	31-03-19	19,370	29,055	\$13.937.366,35	\$ 309.387,63	\$ 9.897.317,71	\$ 23.834.684,06
01-04-19	30-04-19	19,320	28,980	\$13.937.366,35	\$ 298.717,76	\$ 10.196.035,47	\$ 24.133.401,82

306



01-05-19	31-05-19	19,340	29,010	\$13.937.366,35	\$ 308.960,11	\$ 10.504.995,57	\$ 24.442.361,92
01-06-19	30-06-19	19,300	28,950	\$13.937.366,35	\$ 298.441,80	\$ 10.803.437,37	\$ 24.740.803,72
01-07-19	31-07-19	19,280	28,920	\$13.937.366,35	\$ 308.104,65	\$ 11.111.542,02	\$ 25.048.908,37
01-08-19	31-08-19	19,320	28,980	\$13.937.366,35	\$ 308.675,01	\$ 11.420.217,04	\$ 25.357.583,39
01-09-19	30-09-19	19,320	28,980	\$13.937.366,35	\$ 298.717,76	\$ 11.718.934,79	\$ 25.656.301,14
01-10-19	31-10-19	19,100	28,650	\$13.937.366,35	\$ 305.534,98	\$ 12.024.469,78	\$ 25.961.836,13
01-11-19	30-11-19	19,030	28,545	\$13.937.366,35	\$ 294.710,65	\$ 12.319.180,43	\$ 26.256.546,78
01-12-19	10-12-19	18,910	28,365	\$13.937.366,35	\$ 97.682,97	\$ 12.416.863,39	\$ 26.354.229,74
<b>TOTAL</b>							<b>\$ 26.354.229,74</b>

605



3FD  
—

Proceso No. 2016-00738 00

Traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo anotado en el Art. 446 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem, por el término de tres (3) días.



Fecha de fijación en lista del Art. 108-110	09 de marzo de 2020.
Fecha inicio traslado	10 de marzo de 2020.
Fecha finalización traslado	12 de marzo de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario.



321

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 393 del C. P. C, procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy veintiocho (28) de febrero 2020 así:

**Proceso No. 2016-00738**

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Registro medida	205, 206 207,232 233,234 240,241 242,281 282	1	213.200.00
Agencias en derecho	302	1	8.400.000.00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>			<b>8.613.200.00</b>

SON: OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOCIENTOS  
PESOS M/ CTE

  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
DESPATCHOS 13 MAR 2020

- Oence termino silencio
- ~~con solicitud de la demandada~~
- con solicitud demandado
- con solicitud de la actora
- con aceptación de cuastre
- con liquidación de costas

U3

322

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120160073800

Toda vez que la liquidación de costas vista a folio 321 de este encuadernado se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante se encuentra a derecho<sup>1</sup>, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes, la aceptación del encargo manifestado por la auxiliar **Centro Integral de Atención Capital S.A.S.**<sup>2</sup>, como secuestre designada en auto del 28 de noviembre de 2019, quien deberá estarse dispuesto a la comisión ordenada ante la autoridad competente de la zona respectiva de la ciudad de Bogotá.

En atención al oficio No. 2376 remitido por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de esta ciudad<sup>3</sup>, mediante el cual se comunica que el proceso No. 2018-411 fue terminado por pago total de la obligación, por lo tanto, la medida de embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar comunicada mediante oficio 3688 del 30 de octubre de 2018<sup>4</sup>, queda a disposición del Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de esta urbe, conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 593 del Código General del Proceso, téngase en cuenta para el momento procesal oportuno las medidas mencionadas en contra del demandado Juan Manuel Herrera Arbeláez.

---

<sup>1</sup> Fls. 305 a 309 – Cd 1.

<sup>2</sup> Fl. 315 – Cd 1.

<sup>3</sup> Fl. 320 – Cd 1.

<sup>4</sup> Fl. 167 – Cd 1.

Por Secretaría infórmese lo aquí dispuesto a los Juzgados en mención a través de los correos electrónicos **cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, requiriéndolos adicionalmente para que señalen cual es el límite de la medida a practicar.

Ejecutoriada esta providencia y surtido lo anterior, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 049 hoy 29 MAY. 2020

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS

Señora  
**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**REF:**           **PROCESO:**       **110013103011-2017-0008000**  
**DEMANDANTE:**   **Conjunto Residencial Parque Central Bonavista Etapa II PH**  
**DEMANDADO:**    **AR Construcciones S.A.S.**

**Asunto:** Liquidación del crédito.

**ANGELICA SIERRA RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.406.113 expedida en Bogotá, identificado con tarjeta profesional No. 290.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sociedad comercial, colombiana identificada con el NIT número 900.378.893-8, conforme al poder que obra en el expediente, en los términos del art. 446 del C.G.P y el requerimiento emitido por auto del 27 de enero de 2020, procedo a presentar liquidación del crédito, de la siguiente manera.

<b>Valor Capital:</b>	\$5,000,000
<b>Tasa de interés:</b>	6.00% E.A.
<b>VALOR TOTAL:</b>	<b>\$5,170,361</b>

617994  
 NS b  
 130 110013103011-2017-0008000  
 2020-01-31 10:00 AM

LIQUIDACIÓN						
VALOR CAPITAL	FECHA INICIO	FECHA DE LIQUIDACIÓN	DIAS	TASA E.A.	VALOR TOTAL	INTERESES GENERADOS
\$ 5,000,000 m/cte.	9/07/2019	31/01/2020	207	6.00%	\$ 5,170,361	\$ 170,361 m/cte.

Cordialmente,

*Angelica Sierra R*  
**ANGELICA SIERRA RODRIGUEZ.**  
C.C. 1.015.406.113  
T.P.A. 290.479 del C. S de la J.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.

2-3  
54  
—

Proceso No. 2017-00080 00

Traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo anotado en el Art. 446 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem, por el término de tres (3) días.

Fecha de fijación en lista del Art. 108-110	09 de marzo de 2020.
Fecha inicio traslado	10 de marzo de 2020.
Fecha finalización traslado	12 de marzo de 2020.



LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario.



56

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301120170008000**

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el ejecutante se encuentra a derecho<sup>1</sup>, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar a la abogada LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES, como representante judicial de la demandada Conjunto Residencial Parque Central Bonavista Etapa II, en los términos y para los efectos del escrito visto a folio 55 del paginario y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

<p><b>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D. C.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>N° <u>049</u> hoy <u>29 MAY. 2020</u></p> <p><b>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ</b> Secretario</p> <p>JASS (2)</p>
--

<sup>1</sup> FL. 53 – Cd. 3.



57

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301120170008000**

De conformidad con lo decidido en auto de esta misma fecha, y con sustento en lo dispuesto en los artículos 447 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo singular de **AR Construcciones S.A.S.**, contra **Conjunto Residencial Parque Central Bonavista Etapa II**, por pago total de las obligaciones base de la ejecución.

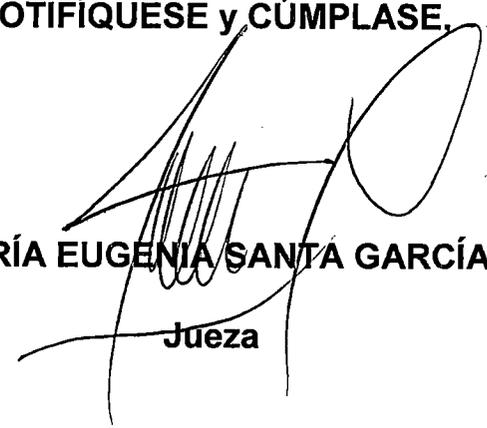
**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la suma de **\$5'320.361** [liquidación del crédito + costas procesales del ejecutivo] a la parte **demandante AR Construcciones S.A.S.**, de los dineros puestos a disposición de este Juzgado.

**PARÁGRAFO:** Una vez verificada la inexistencia de embargo de remanentes, hágase entrega de los demás dineros al extremo **ejecutado**.

**TERCERO: DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. **Oficiese** a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO**

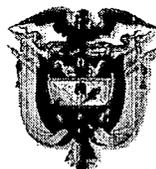
N° 049 hoy 29 MAY 2020.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS (2)

156

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

**REF.:** Exp. 11001-31-03-011-2019-00175-00  
**CLASE:** Verbal  
**DEMANDANTE:** Luis Carlos Canaria Becerra y Jairo Oswaldo Canaria  
**DEMANDADO:** Centro Comercial La Candelaria P.H.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se profiere por escrito **SENTENCIA** de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1 Luis Carlos Canaria Becerra y Jairo Oswaldo Canaria, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, presentaron demanda verbal de impugnación de actas de asamblea general en contra de Centro Comercial La Candelaria P.H., cuyas pretensiones se circunscriben a que se declare nula la decisión adoptada en Asamblea Ordinaria de Propietarios llevada a cabo el 15 de enero de 2019, de recaudar una cuota extraordinaria por valor de \$69'000.000,00, por ir en contravía del artículo 35 y parágrafo de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 34 y el numeral 3º del artículo 25 *ibídem*, así como la decisión de imponer multas por inasistencia a la asamblea general de copropietarios por vulnerar los artículos 59 y siguientes de la Ley 675 de 2001, que no están previstas en el reglamento de propiedad horizontal por no haberse adecuado éste a la ley vigente.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. En la asamblea de propietarios llevada a cabo el 15 de enero de 2019, se adoptaron decisiones que afectan a los demandantes, y que les impone a los copropietarios una exorbitante cuota extraordinaria, sin que se hayan incluido los dineros existentes en el fondo de imprevistos para atenuar el valor de dicha cuota.

2.2. La publicación del acta de la asamblea en mención se realizó el 12 de febrero siguiente, la demanda se presenta dentro de los 2 meses siguientes a la celebración de ésta.

2.3. De manera arbitraria se pretende cobrar, por no asistir a la asamblea, el valor de una cuota de administración, sin tener en cuenta que se vulnera el derecho de igualdad, toda vez que los propietarios cancelan cuotas diferentes dependiendo del coeficiente, haciendo más gravosa la situación de los que pagan las cuotas más altas. Además, va en contravía del artículo 59 de la Ley 675 de 2001, en atención a que el reglamento del centro comercial no se ha adecuado a dicha ley.

2.4. Germán Acevedo, propietario de los locales 418, 420 y otros 35 locales, del 3° y 4° piso, se presentó a la asamblea cuestionada a las 9:00 p.m, manifestando no aceptar los puntos decididos, y solicitó volver a discutir y votar lo allí planteado, ofreciendo su voto a favor de una cuota extraordinaria, siempre y cuando se use en la instalación de un ascensor.

2.5. Se vulnera el derecho a la igualdad cuando los apoderados de los demandantes llegaron tarde y no les fueron recibidos los poderes, razón por la que les tocó pagar multas por inasistencia.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda se admitió el 1° de abril de 2019<sup>1</sup>; la representante legal de la copropiedad demandada fue notificada por aviso, la cual, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que título *"inexistencia de fundamentos legales para impugnar las decisiones*

---

<sup>1</sup> Cfr. Fl. 49 cd a.

157

tomadas en asamblea”, y la “genérica”, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante.

Las mencionadas defensas se sustentaron, básicamente, en que los argumentos esgrimidos por los demandantes no invocan ningún fundamento real de la Ley 675 de 2001 que esté siendo vulnerado por las decisiones tomadas en la asamblea objeto del proceso, es decir, carecen de total fundamento legal para la prosperidad de sus pretensiones, ya que las normas invocadas no tienen que ver con temas discutidos en la asamblea.

2. El 21 de agosto de 2019, se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte actora, quien se opuso a la prosperidad de dichas defensas, en compendio, porque las normas invocadas demuestran que primero debió haberse hecho uso del fondo de imprevistos para imponer la cuota extraordinaria allí aprobada en la asamblea objeto de impugnación; además, no se les otorgó el término de tres días para justificar la inasistencia a la asamblea.

3. Una vez agotado el trámite procesal pertinente, el 17 de septiembre de 2019, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y su párrafo único, con agotamiento de la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*; la cual tuvo lugar el 4 de marzo subsiguiente, en la que por la inasistencia de la parte actora, se declaró fallida la audiencia de conciliación, se agotó el interrogatorio de parte de la representante legal de la copropiedad, las etapas de fijación de hechos y del litigio, así como el control de legalidad y se cerró el debate probatorio.

4. En esa misma data, se determinó que, si la parte actora justificaba el motivo de su inasistencia, se fijaría fecha para escucharla en interrogatorio de parte y para que alegará en conclusión, en caso contrario y con fundamento en el artículo 373 del C.G.P., el Despacho proferiría la sentencia de manera escrita, dentro del término allí contemplado, como en efecto se procede.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Presupuestos procesales.**

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. No se avizora la presencia de alguna irregularidad que haga necesario retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

##### **2. Planteamiento del problema jurídico.**

El objeto del litigio se circunscribe, como así se dijo en la respectiva audiencia, a establecer si en el caso *sub examine* las decisiones adoptadas por la por la asamblea extraordinaria de copropietarios del Centro Comercial La Candelaria P.H., celebrada el 15 de enero de 2019, respetan los reglamentos y la ley que rigen la materia o, por el contrario, se registró alguna irregularidad o se incurrió en alguna ilegalidad que afecte lo allí aprobado.

##### **3. El Régimen de propiedad horizontal**

**3.1.** El régimen de propiedad horizontal en nuestro país se rige por la Ley 675 de 2001, cuyo objetivo es regular la forma especial de dominio denominada propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en la copropiedad, así como la función social de la propiedad.

La propiedad horizontal, se memora, se caracteriza por la coexistencia de una propiedad individual y una titularidad del dominio sobre bienes comunes, necesarios para el ejercicio del derecho que se tiene sobre el primero, puesto

158

que los bienes de dominio particular pueden ser utilizados por parte de sus dueños, pero bajo la forma prevista por el reglamento de copropiedad. Así, pueden imponerse limitaciones al ejercicio de la propiedad con la finalidad de conservar la armonía de la comunidad o sus características, además, pueden fijarse restricciones en la destinación que se le otorgue al inmueble.

Un conjunto residencial o edificio, se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y así surge la persona jurídica a que se refiere la citada ley, conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular, es de naturaleza civil y sin ánimo de lucro, *“cuyo objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal”* [Art. 32 L.675 de 2001].

### **3.2. Impugnación de actas de asamblea**

Las decisiones tomadas en la asamblea general de copropietarios pueden ser impugnadas por el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.

Por ello, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina, el proceso de impugnación de actos de asambleas de copropietarios es un juicio en el que única y exclusivamente puede disputarse y definirse si la decisión censurada se ajusta o no a las prescripciones legales o a los estatutos de la copropiedad y, por tanto, si ellas son ineficaces o nulas, conforme lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 675 de 2001.

En consecuencia, en este tipo de litigios el juez únicamente ejerce control de legalidad de las determinaciones tomadas por la asamblea, cuando no se ajusten a lo dispuesto en los artículos 37 a 46 de la citada ley o al reglamento de propiedad horizontal, y en el caso de no existir concordancia entre éstos, prevalece lo que establezca la ley.

#### **4. De la legitimación en la causa por activa**

Tal y como se señaló en líneas anteriores, están legitimados para impugnar las decisiones tomadas por el máximo órgano, el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 675 de 2001.

En el caso *sub examine*, se allegaron los folios de matrícula inmobiliaria de los locales 1-01 [50C-1488859] y 1-36 [50C-1488891], que dan cuenta que, frente al primero, obra como copropietario Luis Carlos Canaria Becerra, de acuerdo a la escritura pública N° 4505 del 5 de julio de 2000 de la Notaría Cincuenta y Cuatro de Bogotá y, frente al segundo, es propietario el señor Jairo Oswaldo Canaria Pulido, según escritura pública N° 2856 del 6 de noviembre de 2010 de la Notaría Sesenta y Uno de esta ciudad. Lo anterior, da cuenta de la titularidad del derecho de dominio en cabeza de los demandantes, razón por la cual se encuentran legitimados para adelantar la acción que ocupa la atención del despacho.

#### **5. Análisis del caso concreto**

**5.1.** Tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, las irregularidades que el extremo activo señaló se cometieron en la asamblea extraordinaria de copropietarios llevada a cabo el 15 de enero de 2019, se compendian, de una parte, que para aprobar la cuota extraordinaria no se hizo uso del fondo de imprevistos y, de otra, que se impusieron multas por inasistencia a pesar de que el reglamento de copropiedad no se había ajustado a la Ley 675 de 2001.

**5.2.** Con relevancia para definir el conflicto que nos convoca, se encuentra acreditado en el plenario lo siguiente:

- La administradora del Centro Comercial La Candelaria convocó a los copropietarios a la referida asamblea extraordinaria, y estableció el siguiente orden del día: (i) llamado a lista y verificación del quórum, (ii) nombramiento del presidente y secretario de la asamblea extraordinaria, (iii) nombramiento

de la comisión verificadora del acta; (iv) informe de obra y fijación de cuota extraordinaria, (vi) reglamentación del uso de los espacios de las zonas comunes y, (vii) cierre.

- Escritura pública N°3222 del 26 de agosto de 1998, mediante el cual se protocolizó el reglamento de propiedad horizontal del Centro Comercial La Candelaria P.H., en cuyos artículos 33 a 35 regula lo concerniente a la convocatoria y desarrollo de las asambleas de copropietarios.

- Acta de asamblea extraordinaria de copropietarios N° 32 del 15 de enero de 2019, mediante la cual se discutiría la adecuación de cableado, instalación de cielo raso en techos del centro comercial y fijación de cuota extraordinaria para continuar la obra, así como la reglamentación de los espacios de la zona común; en la que se aprobó, con importancia para el caso, la fijación de una cuota extraordinaria por valor de \$69'000.000,00, con un 58.177% de votos a favor.

- Interrogatorio de parte de la representante legal de la copropiedad, quien relató que, en la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios del 15 de enero de 2019, se aprobó con la mayoría necesaria para tal efecto, cuota extraordinaria por valor de \$69'000.000,00, con el fin de continuar las obras de cableado y cielos rasos que requería la copropiedad. Asimismo, que se puso en consideración en la votación hacer uso del fondo de imprevistos, que para la fecha ascendía aproximadamente, a \$22'000.000,00, sin embargo, los copropietarios no quisieron hacer uso del mismo.

Manifestó que en dicha asamblea no se discutió o consideró nada respecto a las multas por inasistencia a las mismas, pues era un asunto que fue aprobado con anterioridad y no hacía parte del orden día, no obstante, se tiene un procedimiento para tal efecto ajustado a la ley. De igual forma, afirmó que la cuota extraordinaria para el local 101 se determinó en \$1'100.000, la que ya está cancelada, y para el local 136 en \$400.000,00, la cual aún no se ha pagado.

- Los demandantes no comparecieron a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del estatuto general del proceso, ni justificaron su inasistencia dentro del término legal, razón por la cual milita en su contra la sanción procesal a que alude el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda las excepciones propuestas, como así se dejó expresa constancia en la respectiva audiencia.

### **5.3. Excepción de “*inexistencia de fundamentos legales para impugnar las decisiones tomadas en asamblea*”,**

Corresponde ahora analizar si las “*irregularidades*” expuestas en la demanda y que motivaron la acción objeto de pronunciamiento, tienen vocación para obtener la declaratoria de ilegalidad que aquí se pretende o si, por el contrario, la excepción propuesta está llamada a prosperar.

**5.3.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 675 de 2001, las copropiedades sometidas a regímenes anteriores contaban con el término de un año a partir de su vigencia, prorrogable por seis meses más, para modificar sus reglamentos internos y, en caso de no hacerlo dentro de dicho lapso, se entenderían incorporadas sus disposiciones a los reglamentos internos.

Lo anterior, como corolario para decir que, si el cobro de multas por inasistencia, se encuentra autorizado por la Ley 675 de 2001, así el reglamento de propiedad horizontal no las contemple, se entiende incorporado a sus disposiciones. Además, como lo indicó la representante legal del centro comercial demandado, las multas, su procedimiento y valor, fueron aprobadas con antelación en otras asambleas de copropietarios y no se trata de un tema sobre el que se pretende su nulidad.

Aunado a lo acotado, los argumentos de la parte actora frente a dicho tópico, carecen de prueba alguna que lo sustente, incumpliendo así con la carga procesal que le era exigible.

160

Regla imperiosa se halla consagrada además en el artículo 174 ibídem en virtud del cual *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso”*, y lo es porque, por mandato legal, el juez debe fallar en un determinado sentido, especialmente, en aquellos asuntos donde la incertidumbre gobierna de cara a la ausencia de elementos de convicción que permitan inclinar su criterio sin miramientos hacia alguno de los extremos procesales.

**5.3.2.** La asamblea general, como máximo órgano de la copropiedad, está constituida por los propietarios de bienes privados reunidos con el quórum y las condiciones previstas en la normatividad mencionada y en el reglamento de propiedad horizontal; el voto de cada propietario equivaldrá al porcentaje del coeficiente de copropiedad del respectivo bien privado, y las decisiones que en dichas reuniones se tomen por los copropietarios, son de obligatorio cumplimiento para todos, inclusive para los ausentes o disidentes, para el administrador y demás órganos, y en lo pertinente para los usuarios y ocupantes del edificio o conjunto.<sup>2</sup>

De conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la precitada ley, la asamblea general sesionará con un número plural de propietarios de unidades privadas que representen por lo menos, más de la mitad de los coeficientes de propiedad, y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión [excepto cuando se exija un quórum o mayoría superior por la ley o el reglamento, o se trate de las reuniones de segunda convocatoria].

Expresamente señala dicho canon en su inciso 2° que, *“[P]ara ninguna decisión, salvo la relativa a la extinción de la propiedad horizontal, se podrá exigir una mayoría superior al setenta por ciento (70%) de los coeficientes que integran el edificio o conjunto. Las mayorías superiores previstas en los reglamentos se entenderán por no escritas y se asumirá que la decisión correspondiente se podrá tomar con el voto favorable de la mayoría calificada aquí indicada”*. Al tenor de lo dispuesto en el último inciso del canon

<sup>2</sup> Así lo establece el artículo 37 de la Ley 675 de 2001.

normativo en mención, las decisiones que se tomen en contravención a las disposiciones sobre quórum y mayorías "serán absolutamente nulas".

A su turno, el artículo 46 *ejusdem* establece cuáles decisiones requieren la mayoría calificada del setenta por ciento [70%] de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto, entre las que se encuentra la reforma a los estatutos y reglamento [numeral 5°].

Al observar el acta de la asamblea extraordinaria del 15 de enero de 2019, en virtud de la cual se aprobó la cuota extraordinaria para reparar los techos y el cableado del centro comercial, se advierte que fue aprobada por el 58.175%, esto es, más del 50% requerido para tal efecto, en la que, además, se decidió no tocar el fondo de imprevistos existente para tal momento, pues se trataba de una obra con un costo aproximado de \$90'000.000,00 y se aprobó únicamente una cuota de \$69'000.000,00., es decir, se trató de una decisión adoptada por la mayoría de la asamblea que no reviste de irregularidad alguna y, por ende, no está viciada de nulidad.

En efecto, sobre el fondo de imprevistos, el artículo 35 de la Ley 675 de 2001, en lo pertinente, es del siguiente tenor:

*"La persona jurídica constituirá un fondo para atender obligaciones o expensas imprevistas, el cual se formará e incrementará con un porcentaje de recargo no inferior al uno por ciento (1 %) sobre el presupuesto anual de gastos comunes y con los demás ingresos que la asamblea general considere pertinentes.*

*La asamblea podrá suspender su cobro cuando el monto disponible alcance el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año.*

*El administrador podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general, en su caso, y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.*

*PARÁGRAFO. El cobro a los propietarios de expensas extraordinarias adicionales al porcentaje del recargo referido solo podrá aprobarse cuando los recursos del Fondo de que trata este artículo sean insuficientes para atender las erogaciones a su cargo."*

En ese orden de ideas, si en el *sub judice* la mayoría no aprobó el uso del referido fondo, mal podría la administradora hacer uso de los recursos para

la ejecución de las obras de que trataba la asamblea general extraordinaria del 15 de enero de 2019.

5.4. Consecuentes con todo lo anotado, emerge en el *sub examine* que las irregularidades que la parte actora enrostra a las decisiones que se adoptaron en la asamblea llevada a cabo el 15 de enero de 2019, en realidad no existieron, lo que permite concluir que, como lo alegó el extremo demandado, los demandantes carecen de "*fundamentos legales para impugnar las decisiones tomadas en asamblea*" y, en tal sentido, la excepción de mérito así planteada está llamada a prosperar, como así se declarará por parte de esta instancia judicial.

6. Para concluir, ante la prosperidad de la excepción de "*inexistencia de fundamentos legales para impugnar las decisiones tomadas en asamblea*", se denegarán las pretensiones de la demanda, se dispondrá la terminación del proceso y se condenará en costas a la parte demandante a favor de la demandada como lo prevé el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### V. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** próspera la excepción de "*inexistencia de fundamentos legales para impugnar las decisiones tomadas en asamblea*" planteada por la parte demandada dentro del presente proceso de impugnación de actas de asamblea adelantado por los señores Luis Carlos Canaria Becerra y Jairo Oswaldo Canaria contra Centro Comercial La Candelaria P.H., por las razones consignada en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DENEGAR**, en consecuencia, las pretensiones de la demanda presentada Luis Carlos Canaria Becerra y Jairo Oswaldo Canaria, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

**TERCERO: DECRETAR**, por consiguiente, la terminación del proceso de la referencia.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte actora al pago de las costas procesales a favor de la demandada, señalándose como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00, las cuales serán liquidadas por Secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo definitivo del presente expediente, una vez cumplido lo anterior, si la decisión aquí adoptada no fuera objeto del recurso de apelación dentro del término de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 049, hoy 29 DE MAYO DE 2020.  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001310301120200001800

**Clase:** Incidente de Desacato.

**Incidentante:** Edith Ramírez.

**Incidentada:** Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA –, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS- y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a **DECIDIR** el incidente de desacato de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante fallo de tutela del 30 de enero de 2020, se ordenó al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA – y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, diera contestación completa y de fondo a la petición presentada el siete de noviembre de 2019 por parte de la señora Edith Ramírez.

2. Ahora bien, se observa que la enjuiciada informó que dio cumplimiento al fallo de tutela y para tal efecto aportó la documental que da cuenta que mediante oficio No. 2019EEE0098960 se da contestación a cada uno de los interrogantes de la accionante, lo cual fue remitido a través de correo certificado y recibido en debida forma<sup>1</sup>.

3. La actora, en escrito radicado el pasado 11 de marzo, manifestó que no se da una respuesta acorde al fallo de tutela<sup>2</sup>.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Teniendo en cuenta lo manifestado por la incidentante, se observa que la respuesta otorgada por la accionada cumple a cabalidad los requisitos jurisprudenciales definidos por la Corte Constitucional.

<sup>1</sup> Fls. 8 a 13 – Cd. 2.

<sup>2</sup> Fl. 14 – Cd. 2.

De la documental aportada por ambos extremos procesales, se evidencia que cada uno de los interrogantes planteados fueron contestados de fondo, siendo la respuesta, en consideración de la actora, adversa a sus intereses<sup>3</sup>, lo cual, no significa que la orden de tutela haya sido incumplida, teniendo en cuenta que la misma solamente se limitó a que se diera una respuesta a la petición de fondo y completa.

2. La imposición de las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991, consistentes en arresto de hasta seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos legales vigentes, presupone necesariamente el incumplimiento de un fallo de tutela por parte de quien es obligado a actuar, o dejar de hacerlo, en aras de proteger los derechos fundamentales de los accionantes.

Sin embargo, en los eventos en que se ha superado el hecho motivo de la acción o generador de la eventual sanción, se aplica analógicamente el criterio jurisprudencial del hecho superado, pues en relación con la solicitud presentada por el accionante, la Corte Constitucional ha propuesto *“la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz”*<sup>4</sup>.

3. De lo anterior se tiene que, habiéndose superado el hecho motivo de la acción, no es factible proteger el derecho invocado y, menos aún, sancionar a la parte incidentada, pues se ha materializado la protección del derecho amparado con la decisión de fondo dimanada este Despacho.

En tal orden de ideas, y como *ab-initio* se anunció, no se continuará con el trámite incidental que nos ocupa, razón por lo cual, se abstendrá el Despacho de continuar dicho trámite y se archivarán las respectivas diligencias.

<sup>3</sup> Sentencia T-369 de 2013. *“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. M.P. Antonio Barrera Carbonell. 4 de julio de 1.997. T-321-97.

10

**IV. DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

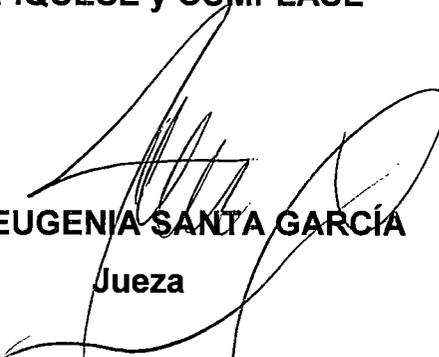
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR** el incidente de desacato formulado por Edith Ramírez contra el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA – y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo referido en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente trámite, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D. C.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO</b></p> <p>N° <u>049</u> hoy <u>29</u> <b>MAY. 2020</b></p> <p><b>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ</b> Secretario</p> <p>JASS</p>
--

